

posible la práctica de la segregación efectuada, pero en realidad se trata de una consecuencia del primer defecto, por lo que desaparecido aquél, queda automáticamente subsanado el segundo;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que no es posible hacer constar el exceso de cabida a tenor de la letra B del número 5.º del artículo 298 ya que no constando los linderos de la finca en la certificación catastral aportada, ni constar en las otras dos certificaciones aportadas con posterioridad, los datos que constan en la escritura tampoco son linderos fijos y los datos que se añaden en la descripción de la finca en la escritura —números de las parcelas y del polígono— no constan en las anteriores descripciones de la finca, todo ello crea una duda razonable y fundada acerca de la identidad de la finca; que tampoco es posible efectuar la constancia del exceso en base al párrafo 3.º del anterior artículo pues sería preciso que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca —de la total cabida— mediante documento fehaciente anterior en un año, o mediante justificación de hallarse aquella catastrada o amillarada a su nombre, circunstancias que no concurren en el presente caso; que en caso de discordancia en los asientos registrales entre el sistema métrico decimal y las medidas del país, el funcionario calificador debe atenerse a la medida que es obligatoria y que según el artículo 51 del Reglamento es con arreglo al sistema métrico decimal ya que aunque pueda ser verdad lo indicado por el recurrente, no se ha aportado prueba alguna; que siendo fundada la duda acerca de la identidad de la finca, hubiera sido lógico acudir al expediente judicial de dominio en el que con las debidas garantías procesales, especialmente con citación a los colindantes, si hubiera sido posible al Juez la identificación de la finca; que tampoco es posible acceder a la segregación efectuada ya que la finca segregada es superior en cabida a la originaria, supuesto que debió verlo así el recurrente cuando no se preocupó de describir el resto de la finca; que como última consideración, es de citar que en estos supuestos la Dirección General en múltiples ocasiones ha puesto de relieve el especial cuidado y rigor con que ha de procederse en los excesos de cabida.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador si bien rectificándola en cuanto al carácter del defecto que es subsanable, en base, entre otros, a los siguientes argumentos, que existe duda acerca de la identidad de la finca ya que sus linderos no son fijos, ni éstos constan en la certificación catastral, las referencias a los números de polígonos y parcela no constan con anterioridad en el Registro, y que no se hacen constar la descripción y linderos de la finca restante; que si ser los datos catastrales susceptibles de ser completados y subsanados por medio de documentos o datos fehacientes complementarios, el defecto ha de tener carácter subsanable;

Resultando que contra la anterior decisión se alzaron tanto el Notario como el Registrador manifestando el primero que no había podido aportar certificación fehaciente de la equivalencia de medidas superficiales por no haber encontrado ningún Organismo oficial que se la expidiera;

Resultando que en ampliación para mejor proveer, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario, se solicitó de Servicio de Extensión Agraria, Dirección General de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura informe acerca de la equivalencia de la aranzada local en Palomares del Río en el sistema métrico decimal, a lo que contestó el mencionado Organismo con fecha 28 de enero de 1981, en el sentido de que una aranzada equivalen a 47 áreas 58 centiáreas en dicho término municipal;

Vistos los artículos 9.º, 20 y 205 de la Ley Hipotecaria, 51 y 298 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 28 de enero de 1955 y 16 de julio de 1956;

Considerando que solicitada en el apartado I de la parte expositiva de la escritura calificada la inscripción de un exceso de cabida al amparo del artículo 298, 5.º B, del Reglamento Hipotecario, la negativa a la práctica del mismo aparece fundada en las serias dudas que acerca de la identidad de la finca se crean en el ánimo del Registrador, como consecuencia de las razones señaladas en la nota de calificación;

Considerando que el artículo 298, 5.º del Reglamento Hipotecario, que ha venido a recoger reiterada jurisprudencia de este Centro directivo, permite la rectificación de las medidas superficiales en los cuatro supuestos distintos que enumera pero será indispensable en todos los casos que no haya duda fundada de la identidad de la finca;

Considerando que la determinación de la identidad de la finca según la anterior doctrina ha de ser apreciada discrecionalmente por el Registrador, quien al calificar conjugará todos los elementos que sean necesarios, siempre sin perjuicio de lo que en definitiva decidan sus superiores jerárquicos, acerca de la procedencia o improcedencia de la calificación al resolver el recurso gubernativo;

Considerando que al haberse solicitado la rectificación de la superficie al amparo del apartado B del número 5.º del mencionado precepto reglamentario, no cabe exigir como señala la nota, que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca mediante documento fehaciente anterior en un año o mediante justificación de hallarse catastrada o amillarada a su nombre, ya que estas exigencias son necesarias únicamente en

el supuesto del apartado C del mismo párrafo 5.º, pero no en los otros casos que mantienen cada uno su regulación específica;

Considerando que la certificación catastral aportada podría por sí sola justificar la duda racional del Registrador a la vista de la falta de datos clarificadores de la misma, pero la afirmación contenida en el certificado del Ministerio de Agricultura —aportado en diligencia para mejor proveer—, de la existencia en el término de Palomares del Río de un solo tipo de aranzada y de su equivalencia a 4.756 metros cuadrados, unido a que en los libros registrales la expresada finca aparece siempre inscrita con una extensión de seis aranzadas y un octavo, pone de manifiesto que se padeció un error de cálculo al realizar —como obligada consecuencia de la reforma del Reglamento Hipotecario de 1959— las operaciones matemáticas de transformación de la medida superficial local a la del sistema métrico decimal, por lo que más que de inscribir en el Registro un exceso de cabida, se trata de rectificar un dato que consta equivocado, y en donde una vez comprobado el error, la superficie obtenida se aproxima a la solicitada en la escritura, y el pequeño exceso resultante cabe inscribirlo al amparo del número 5 D del mencionado artículo 298 del Reglamento;

Considerando que una vez subsanado el error de cálculo sufrido y hecha constar la real superficie en el Registro, no hay obstáculo para la operación de segregación contenida en la escritura,

Esta Dirección General ha acordado que procede revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

4953

ORDEN 111/10010/1981, de 22 de enero por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ignacio León León.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Ignacio León León, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de 19 de abril y 26 de septiembre de 1979 del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1980 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Ignacio León León contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diecinueve de abril y veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, las que anulamos en cuanto fijaban la pensión pasiva del recurrente en el sesenta por ciento de su haber regulador, declarando en su lugar que dicho haber de retiro ha de quedar terminado en el noventa por ciento de dicho regulador, tal como se reconoce en dichos acuerdos, los que confirmamos en todo lo demás, debiendo procederse a tal señalamiento en la forma y cuantía declarada; todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e inserta en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.